



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-351/2024

PARTE ACTORA: ROBERTO
MAHATMAGANDHI PÉREZ GÓNZALEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-79/2024, por la que desechó, el juicio que promovió la parte actora para combatir la resolución de la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de Morena dentro del diverso expediente CNHJ-GTO-384/2024, por resultar extemporánea y haber quedado sin materia respecto al acuerdo CGIEE/110/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se registró la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato. Lo anterior, ya que la resolución controvertida es congruente, ya que en los diversos agravios que plasmó el actor se podía advertir que reclamó la determinación partidista en la que se negó su registro como aspirante a una candidatura, y con base en esa causa de pedir era pertinente verificar si la demanda era admisible y, aun cuando ese órgano jurisdiccional no analizó si la demanda era procedente respecto de los reclamos enderezados contra el acuerdo CGIEEG/110/2024, lo cierto es que carecía de interés jurídico para controvertir dicha determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4 ESTUDIO DE FONDO	4
5. DECISIÓN.....	5

6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL12
7. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Acuerdo CGIEE/110/2024	Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por Morena, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral para la renovación de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato¹.

1.2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, Morena expidió la convocatoria al proceso de selección para la renovación de los cargos a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales²; para los procesos locales concurrentes 2023-2024.

1.3. Inscripción al proceso interno de selección. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora realizó la solicitud de inscripción al proceso interno de selección³ a la candidatura a la diputación local por mayoría relativa del distrito veinte, en el Estado de Guanajuato, con cabecera en el Municipio de Yuriria.

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).

² Información disponible en el siguiente enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

³ Véase foja trece del anexo único del expediente



1.4. Acuerdo IEEG/085/2023. En esa misma fecha, el *Consejo General*, emitió el acuerdo de referencia mediante el cual, entre otras cosas, emitió la acción afirmativa para la postulación de las candidaturas de personas, pueblos comunidades indígenas a las diputaciones locales en el Congreso del Estado⁴.

1.5. Conocimiento de los registros aprobados. La parte actora refiere que el diecisiete de marzo, tuvo conocimiento de la publicación a través de la red social Facebook, en la que se advierten los registros aprobados en el proceso de selección de Morena para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el Estado de Guanajuato⁵.

1.6. Primer medio de impugnación local. En desacuerdo con lo anterior, el veinte de marzo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal local*, el cual se radicó bajo el número de expediente TEEG-JPDC-10/2024.

1.7. Acuerdo plenario. El tres de abril, el Pleno del *Tribunal local*, declaró improcedente el medio de impugnación descrito, al no haberse agotado la instancia previa y ordenó reencauzar ese medio de impugnación al órgano partidista correspondiente.

1.8. Acuerdo CGIEEG/110/2024. El veintiséis de abril el *Consejo General* emitió el referido acuerdo, donde aprobó las candidaturas de MORENA a diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.9. Resolución dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GTO-384/2024. El veinticuatro de abril, la *Comisión Nacional* emitió resolución en la que se estimaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

1.10. Segundo medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el uno de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local* a fin de controvertir la determinación de la *Comisión Nacional*, el cual se radicó bajo el número de expediente TEE-JPDC-79/2024.

1.11. Acuerdo impugnado. El catorce de mayo el Pleno del *Tribunal local* determinó, desechar la demanda del expediente TEE-JPDC-79/2024, al

⁴ Acuerdo disponible en el siguiente enlace electrónico <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231122-extra-acuerdo-085.pdf>.

⁵ Tal como se advierte del siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/morenasiGuanajuato/>

determinar resultar extemporánea y haber quedado sin materia respecto al *Acuerdo CGIEE/110/2024*.

1.12. Medio de impugnación federal. A fin de controvertir esa determinación, el dieciocho de mayo, la parte actora presentó el medio de impugnación que hoy que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Se surte la competencia material y territorial de esta Sala Regional, ya que el acto impugnado, es un acuerdo emitido por el Pleno del *Tribunal Local* relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

4

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.⁶

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acuerdo impugnado

En el presente caso, tiene ese carácter el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-JPDC-79/2024, en donde se desechó el medio de impugnación, porque en consideración de esa autoridad, dicha demanda se presentó de manera extemporánea, pues si bien, la parte atora se auto adscribe como persona indígena, lo cierto es que no invocó el criterio de la flexibilización del plazo para impugnar, ni tampoco expuso razón alguna para justificar la extemporaneidad del medio de defensa.

4.1.2. Agravios

⁶ Visible en autos del expediente en que se actúa.



Considera que el *Tribunal Local* confunde el acto que impugnó en la instancia local, ya que de manera indebida refirió que el acto controvertido fue la resolución de la *Comisión Nacional* en el expediente CNHJ-GTO-384/2024, cuando en la demanda enderezó su controversia contra el registro de candidaturas realizado por MORENA, sobre todo porque en un expediente diverso de número TEEG-JPDC-76/2024 se controvertió la determinación partidista.

Por lo anterior, estima que se violenta en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, así como los principios, de exhaustividad, congruencia y legalidad.

En otro aspecto, estima que la calificación que se realizó sobre el acuerdo CGIEEG/110/2024 resultó inadecuada, pues esta Sala Regional no revocó en su totalidad el acuerdo CGIEEG/110/2024, por lo que el *Tribunal Local* debió considerar que en su demanda impugnó el registro de la lista de diputaciones locales de representación proporcional.

Que la impugnación que hizo valer no se limitó a controvertir la posición de la fórmula tres de la lista, sino que se atacó las cuatro primeras posiciones porque esto transgrede a una predeterminación de género en la acción afirmativa indígena, pues la paridad no puede tener función sobre la acción afirmativa.

Por lo anterior, considera que en la sentencia no se analizó de manera adecuada su demanda y por ello se violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

4.1.3. Temática por resolver

En el presente caso, es necesario determinar si fue correcto el desechamiento dictado por el *Tribunal Local*.

5. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse la resolución controvertida, toda vez que el *Tribunal Local* fue congruente, ya que en los diversos agravios que plasmó el actor se podían advertir manifestaciones contra la determinación partidista en la que se negó su registro como aspirante a una candidatura, y con base en esa causa de pedir era pertinente verificar si la demanda era admisible, y, aun cuando el *Tribunal Local* no analizó si la demanda era procedente respecto de los reclamos enderezados contra el

acuerdo CGIEEG/110/2024, lo cierto es que carecía de interés jurídico o legítimo para controvertir dicha determinación.

5.1. Justificación de la decisión

5.1.1. El acuerdo plenario a través del que se desechó la demanda del actor, no violentó el principio de congruencia

Para estar en condiciones de resolver si se violentó el principio de congruencia en las resoluciones, es necesario verificar que fue lo que reclamó en su demanda local frente a lo que resolvió el *Tribunal Local*, porque debe existir concordancia entre una y otra.

En la demanda que presentó ante el *Tribunal Local* el uno de mayo de dos mil veinticuatro, el promovente hizo alusión a diversos hechos relacionados con la inexistencia de un registro de candidatura otorgado en su favor, la presentación de un juicio local contra la lista de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, su reencauzamiento, y resolución por parte de la *Comisión Nacional* que no fue favorable a sus pretensiones.

6

Por otra parte, señaló que MORENA solicitó el registro de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, ante el *Instituto Local*, en donde incluyó a personas que en su consideración no acreditaron tener el carácter de personas indígenas.

En el agravio primero, expresó motivos de inconformidad relacionados con la presunta trasgresión de derechos de las personas indígenas durante el proceso de selección de candidaturas.

En el agravio segundo, se dolió de las presuntas irregularidades en que incurrió el *Instituto Local* al momento de aprobar la lista de candidaturas de representación proporcional propuesta por MORENA, ya que, en su consideración, las postulaciones realizadas tendrían que haberse rechazado hasta que se presentara de manera completa y se garantizara la participación de una persona del género masculino.

Conforme la síntesis de las razones expuestas en la identificación del acto impugnado, se considera que el *Tribunal Local* no vulneró en perjuicio del actor el principio de congruencia y tampoco incurrió en error judicial.



Lo anterior es así, pues en aras de cumplir con el mandato de exhaustividad, el *Tribunal Local* está obligado a analizar el escrito de manera íntegra, además, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la *Ley Electoral Local*, ordenamiento que en su artículo 388 último párrafo, establece que aplicará la suplencia de la queja ante la deficiencia u omisión de los agravios cuando estos puedan ser deducidos de los hechos.

En tal virtud, si dentro de los hechos se hizo referencia a la resolución a través de la que se determinó que no le asistía la razón para reclamar la aprobación de su registro a una candidatura o a la incorporación de alguna medida afirmativa a favor de personas indígenas, y de los agravios se desprendía que esa decisión le causaba afectación, lo conducente era actuar de la forma en que lo realizó el *Tribunal Local* y en suplencia de la queja tener por identificado los actos correspondientes y expresados los agravios pertinentes.

Ahora, esto no implica que el *Tribunal Local* pueda variar la litis al amparo de la aplicación de la suplencia de la queja, ya que dicho ejercicio no permite incorporar hechos ajenos a la controversia o generar agravios que sean discordantes con la causa de pedir, es decir, tiene que ser consonante con el principio de congruencia.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina que el *Tribunal Local* no violentó, en perjuicio del actor el principio de congruencia, ya que el análisis que formuló se entiende realizado a partir de la expresión de hechos relacionados con las presuntas irregularidades cometidas en su perjuicio durante el proceso de selección de candidaturas de MORENA, con el contenido de la resolución del expediente CNHJ-GTO-384/2024, así como de los agravios que se relacionan con el procedimiento de selección de candidaturas, elementos que en su conjunto, permitían identificar también la determinación partidista como acto impugnado, y con base en ello, se le dio el trámite respectivo previo a que decidiera sobre el tema.

Ahora, ante la identificación de la resolución partidista como acto impugnado, era necesario que se realizara la calificación sobre la pertinencia de pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que conllevaba la revisión de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y de la revisión de las constancias se advirtió que, respecto de ese acto, el juicio se presentó de manera extemporánea.

En esta línea de entendimiento, no existen bases para determinar que el *Tribunal Local* incorporó algún elemento ajeno a la litis, por el contrario, la desarrolló a partir de las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y posterior a la valoración de las constancias del expediente determinó que la presentación fue extemporánea, y en este entendido, aun cuando el actor sostiene que no expresó ningún agravio para controvertir la resolución del expediente CNHJ-GTO-384/2024, dicho argumento se ve desvirtuado con el contenido de la demanda.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, es pertinente realizar el estudio del agravio, porque en caso de que se hubiera variado el objeto de la litis sería necesario determinar si existían elementos para que el *Tribunal Local* realizara un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, no se pierde de vista que el actor señala que la resolución del expediente CNHJ-GTO-384/2024, se impugnó en el diverso juicio TEEG-JPDC-76/2024, lo que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, sin embargo, tal circunstancia no es apta para modificar la sentencia del *Tribunal Local*, porque en el eventual caso de que dicho juicio se hubiera promovido con anterioridad al que dio origen a la resolución que ahora se recurre, ante la identificación del acto cuestionado y de la causa de pedir en su contra, hubiera motivado que el *Tribunal Local* desechara el juicio con base en la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 420 fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, lo que además, tampoco le causa alguna afectación ya que el desechamiento de este medio de impugnación no genera cosa juzgada por no existir una resolución de fondo,⁷ máxime que es un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado veintiuno de mayo el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TEEG-JPDC-76/2024 en la que analizó la legalidad de la referida determinación de la *CNHJ*, por lo que, en su caso, más allá de lo expuesto por la responsable, en efecto, el desechamiento respecto de ese acto no le depara perjuicio.

8

⁷ Al respecto resulta ilustrativa la tesis IX.2o.14 K , visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 931, de rubro SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.



5.1.2. La resolución no se ocupó de analizar la totalidad de los actos impugnados por el actor; sin embargo, no es viable modificarla porque se actualizaban diversas causales de improcedencia

En otro aspecto, el promovente combate el desechamiento de la demanda por lo que hace a la impugnación del acuerdo CGIEEG/110/2024, ya que estima que el hecho de que el acuerdo hubiera sido objeto de revocación en lo que fue materia de controversia en el expediente SM-JDC-252/2024 y acumulado, no implicaba que la totalidad de sus motivos de queja se vieran superados como para decretar la improcedencia por inexistencia del acto impugnado, ya que controvirtió otras cuestiones, como la integración de la lista de candidaturas de representación proporcional, así como la debida observancia de la acción afirmativa indígena.

En consideración de esta Sala Regional los agravios son ineficaces pues a ningún fin práctico llevaría dejar sin efectos la sentencia del *Tribunal Local* porque en todo caso se surten diversas causales de improcedencia, según se expone a continuación.

Como se puede advertir de la demanda local, efectivamente, el ahora actor dejó ver que su pretensión era que se modificara el registro de la candidatura postulada por *MORENA* para cumplir la acción afirmativa indígena y, además, sujetar la autorización de la postulación a que se cambiara el orden de prelación y se permitiera el acceso de una candidatura de género masculino.

Bajo esta perspectiva, se considera que si bien, el actor al autoadscribirse como persona indígena contaba con interés legítimo para controvertir el registro de la candidatura postulada por *MORENA* para ocupar esa posición, cuando esta Sala Regional resolvió los expedientes SM-JRC-252/2024 y acumulado, dejó sin materia la controversia relacionada con esa temática, por lo que se configuró la causal de improcedencia que se contiene en el acuerdo controvertido.

En otro aspecto, si la pretensión del actor en la instancia local era la de ser postulado por el partido *MORENA* como persona indígena, no podía inconformarse contra la determinación del *Consejo General* de realizar esa postulación por la presunta titularidad de un mejor derecho, porque si bien, acreditó que participó en el proceso de selección de candidaturas, la negativa de aprobar su registro es un acto partidista que tendría que ser objeto de impugnación por vicios propios, ya que, esa determinación del partido político

constituye un impedimento para aspirar a que su inscripción como candidatura se viera concretada.

Dicho de otra forma, si la aspiración del actor para ser abanderado del partido fue rechazada por MORENA, la persona promovente al momento de realizar la reclamación no contaba con algún derecho para solicitar su inclusión en la lista de postulaciones, sin que esa expectativa de acceso se pueda fundar en una acción afirmativa indígena, ya que conforme el procedimiento interno de ese instituto político no adquirió la titularidad de alguna prerrogativa de participación.

Asimismo, es pertinente aclarar que al no existir una vinculación indisoluble entre el proceso de selección de candidaturas y la validez del registro realizado por el *Consejo General*, la actuación de este organismo únicamente se podría cuestionar por la legalidad de esa determinación según se establece en la jurisprudencia 15/2012 de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.⁸

10

Ahora, sin perjuicio de lo mencionado y atendiendo a que la persona se autoadscribe como persona indígena por lo que es necesario garantizar la mayor amplitud posible a las respuestas con las que se resuelva las controversias en donde se vean involucradas personas de este grupo poblacional, y con el fin de explicar las razones por las que el actor no cuenta con interés jurídico para quejarse de la aprobación del registro de la lista de candidaturas en las posiciones uno, dos y cuatro, el actor, se realizará el estudio correspondiente.

Esto es así, porque la controversia relacionada con la validez del registro de la candidatura indígena podría plantearse con motivo de la acreditación de esa calidad, pero, no se surtiría interés jurídico para cuestionar su ubicación, ya que la normativa le reconoce discrecionalidad al partido para definirlo como se desprende de los artículos 24 y 75 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y así, mientras no se le coloque fuera de los primeros cuatro lugares, la prelación

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



que le corresponda, así como los criterios de selección de las candidaturas en las demás posiciones no le causa perjuicio.

Al respecto, si bien, es cierto que la ubicación de una candidatura en los primeros lugares de la lista de diputaciones a ser electas por el principio de representación proporcional podría generar una mayor certeza sobre la posibilidad de la persona de acceder al cargo, también lo es que el partido político cuenta con la atribución de definir el lugar en que lo hará conforme la normativa legal o reglamentaria que corresponda sin que le sea exigible actuar de una manera diversa a la ahí plasmada y la autoridad electoral deberá realizar la valoración correspondiente en esos términos.

Bajo este entendimiento, mientras que la fórmula de candidaturas correspondientes a personas indígenas se coloque dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, la determinación del lugar en que se le ubique, así como la integración de las otras fórmulas no son cuestiones que le causen perjuicio a la persona recurrente.

En este entendido, el interés jurídico se hace depender de la existencia de un derecho reconocido en la norma o por un acto de autoridad, y, en caso de que este fuera transgredido su titular podría reclamar en juicio su reparación, por lo tanto, si el registro del actor no fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y por ello no tenía expectativa alguna de ser postulado, de ahí que la forma que se integre la lista no le causa afectación, ni tampoco, estaría en condiciones de cuestionarla con la intención de allegarse de un derecho, pues, como ya se refirió, la determinación de otorgarle o no una candidatura tendría que ser objeto de impugnación oportuna por vicios propios.

En estas condiciones, si bien es cierto, el *Tribunal Local* no realizó el estudio íntegro de los planteamientos formulados por el actor, como se anticipó, a ningún fin práctico llevaría modificar la resolución para que sea objeto de mayor pronunciamiento pues respecto de los actos que pretendió impugnar, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción III, de la *Ley Electoral Local*.

Por las razones expuestas, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado.

6. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Ya que, en el presente caso, la persona promovente se autoadscribe como indígena se procederá a incluir un formato de lectura fácil, sin que en el presente caso sea necesario solicitar la transcripción a alguna lengua específica ya que la parte actora no manifestó que existiera algún impedimento específico para comprender el idioma español.

Formato de lectura fácil

El Tribunal Local no varió la problemática al pronunciarse sobre el expediente CNHJ-GTO-384/2024, ya que, en su demanda, se podía entender que parte de las inconformidades se relacionaban con las consecuencias de esa determinación, sin embargo, no era posible analizarlas ya que se presentó fuera del plazo previsto en la *Ley Electoral Local*.

Aun cuando el *Tribunal Local* no atendió la totalidad de sus agravios, no tendría ningún fin práctico vincular al Tribunal para que los estudiara, porque esa persona no puede inconformarse contra el acuerdo CGIEEG/110/2024.

Lo anterior porque la demanda tendría que desecharse, porque su registro como candidatura no fue aprobado, por lo que no podía combatir la integración de la lista, ni reclamar que se le otorgara alguna candidatura, ya que no se podría generar un derecho a partir de una sentencia.

Por lo anterior, debe confirmarse el acuerdo de desechamiento impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.